

# REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA

ACUERDO 1376-SE-2014



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION

# Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1376-SE-2014

## EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

**CONSIDERANDO:** Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter, para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

**CONSIDERANDO:** Que para el desarrollo del nivel de Educación Pre-Básica, Básica se requiere de normas reglamentarias específicas.

### POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

### ACUERDA:

#### PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA

### TÍTULO I DECLARACIONES

#### CAPÍTULO I OBJETIVO Y FINALIDAD

**Artículo 1:** El presente Reglamento contiene las disposiciones legales, administrativas y técnicas que regulan la aplicación del Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012,

"Ley Fundamental de Educación", en el nivel de Educación Pre-básica en conformidad con el artículo veintinueve (21) de dicha ley. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Pre-básica, que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales, en sus diferentes modalidades regulares y alternativas, programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

## CAPÍTULO II DE LA GRATUIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION PRE-BÁSICA

**Artículo 2.** La educación Pre-básica tiene como finalidad favorecer el crecimiento y desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio afectivas, lingüísticas y cognitivas en los niños, para su adaptación total en el contexto escolar y comunitario.

**Artículo 3.** La Educación Pre-básica estará dirigida a atender a la población que se encuentra en las edades de referencia de cuatro (4) a seis (6) años.

Los educandos serán atendidos en los diferentes grados de la educación pre-básica en consideración a la siguiente clasificación por edad:

Primer año, de tres (3) a cuatro (4) años de edad,  
Segundo año, de cuatro (4) a cinco (5) años de edad,  
Tercer año, de cinco (5) a seis (6) años de edad.

**Artículo 4.** La Educación Pre-básica que se brinde en los establecimientos educativos oficiales es gratuita. El tercer año es obligatorio. El Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, garantiza gradual y progresivamente y con prioridad, la universalización del grado obligatorio de la Educación Pre-básica para todos los niños en la edad correspondiente.

**Artículo 5.** Para garantizar el derecho a la gratuidad y obligatoriedad a que se refiere el artículo anterior, el Estado, destinará los fondos públicos que se requieran y, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, elaborará el presupuesto por resultados que garantice progresivamente el cumplimiento de este derecho.

**Artículo 6.** El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para el logro de la universalización del grado obligatorio de la Educación Pre-básica, fomentará modalidades alternativas de entrega de servicios educativos, y coordinará su ejecución con las instituciones no gubernamentales de educación.

Modalidad alternativa es aquella en que los servicios educativos formales son prestados a través de educadores comunitarios, con estrategias metodológicas flexibles y con el apoyo de fundaciones, organizaciones no gubernamentales, empresa privada u otros recursos de la comunidad.

Las modalidades alternativas serán implementadas siempre y cuando no exista la posibilidad de ofrecer el servicio a través de un Centro de Educación de Pre-Básica.

**Artículo 7.** En el Centro de Educación de Pre-Básica, para el grado obligatorio, la relación docente-educando en el aula no será menor de 15 ni mayor de 25.

En aquellas comunidades donde la población en edad para el grado obligatorio sea menor a 15 niños, se implementarán modalidades alternativas de entrega del servicio educativo. Las modalidades alternativas serán atendidas en los Centros Comunitarios de Educación Pre-Básica, (CCEPREB) mediante Educadores Voluntarios.

En consideración a las características propias de las comunidades y, cuando por razones de carácter económico, no pueda atenderse el grado obligatorio de manera regular en un Centro de Educación de Pre-Básica, la Dirección Departamental de Educación, con el dictamen favorable de la Dirección Distrital o Municipal de Educación, según sea el caso, podrá autorizar el funcionamiento de modalidades alternativas con un número mayor de quince (15), sin exceder de veinticinco (25) educandos.

**Artículo 8.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, coordinará con los medios de comunicación estatal y privada, la transmisión de espacios publicitarios y campañas de motivación para que se reconozca la importancia de la educación pre-básica y se matricule a los niños de la edad respectiva en el grado preparatorio.

**Artículo 9.** Los padres, madres o tutores tienen la obligatoriedad de matricular a sus hijos para ingresar a la Educación Pre-básica y asegurar su asistencia durante el año lectivo.

**Artículo 10.** Para matricular al niño en la Educación Pre-básica, se establecen como requisitos de ingreso, los siguientes:

- Ser matriculado por el padre, madre o tutor;
- Presentar partida de nacimiento, o documento probatorio de la edad; y,
- Carnet del cuadro básico de vacunas.

La no presentación de la documentación requerida para matricular a un niño en la educación pre-básica, no impide su matrícula en los centros educativos oficiales, es responsabilidad del Director y los docentes del centro educativo, contribuir con los padres de familia o tutores para la obtención de tal documentación. En el caso de las modalidades alternativas será la Dirección Municipal o Distrital la responsable de realizar dicho trámite.

**Artículo 11.** Los padres, madres o tutores que sin causa justificada no matriculen a sus hijos e hijas en el grado obligatorio de la Educación Pre-básica, o que habiéndolos matriculado no aseguren su asistencia regular, se hacen acreedores a la sanción que corresponda y esté determinada en el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación, la que será impuesta por la autoridad civil municipal, previa solicitud y asesoría del Consejo Municipal de Desarrollo COMDE.

**ARTICULO 12.** El Consejo de Desarrollo del Centro Educativo, es la organización encargada de vigilar por el estricto cumplimiento del padre, madre o tutor de matricular y asegurar la permanencia de sus hijos o pupilos en el centro educativo.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRE-BÁSICA

### CAPÍTULO I

#### DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA

**Artículo 13.** El centro educativo constituye la base operativa del nivel de Educación Pre-básica, en el se desarrollan las políticas educativas del nivel, se aplica el currículo y se verifica la calidad de educación que reciben los educandos.

**Artículo 14.** La clasificación de los centros educativos de la Educación Pre-básica y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se



establecerá en el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 15.** Los centros educativos no gubernamentales del nivel, en aplicación a lo que determina este reglamento, si al momento de entrar en vigencia el mismo, no tienen las condiciones establecidas en el artículo anterior, deben crearlas de manera progresiva, según lo determina el Reglamento de Instituciones No Gubernamentales.

**Artículo 16.** Para garantizar la asistencia y permanencia de los niños en el año obligatorio de la Educación Pre-básica, durante el año lectivo, los centros educativos oficiales, incluidos aquellos en donde operen con modalidades alternativas, brindarán a los educandos programas de incentivos sociales, entre ellos:

- a) Merienda escolar;
- b) Dotación de implementos y recursos para el aprendizaje;
- c) Otros aprobados por los gobiernos central o municipal, en calidad de compensación social; y,
- d) Otros derivados de convenios firmados entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales.

**Artículo 17.** Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, otras instituciones del Estado, cooperantes internacionales e instituciones privadas de desarrollo educativo, la definición, seguimiento y evaluación de estos programas.

Corresponde a las Direcciones Departamentales de Educación, a través de los centros educativos del nivel, la ejecución de los programas de incentivos y compensación social.

Corresponde a los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo (CED), vigilar que la ejecución de tales programas se desarrollen con total transparencia y equidad, en aplicación de las medidas administrativas definidas.

## CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

**Artículo 18.** La gestión de los centros educativos es descentralizada, simplificada, eficiente, participativa, flexible y libre de injerencias políticas partidarias y gremiales.

**Artículo 19.** Los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, son los responsables de definir las necesidades del centro, que se reflejan en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), lo que también incluye a las modalidades educativas que estén organizadas. El presupuesto que se elabore conforme al PEC, será elevado a las instancias correspondientes para ser considerado en el Presupuesto General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**Artículo 20.** La gestión del centro educativo de educación pre-básica es responsabilidad del Director con la participación del personal docente, sociedad de padres y madres de familia y la comunidad donde funciona el centro educativo. El director, o cuando sea el caso, la Dirección Distrital o Municipal de Educación, deberán incluir en el proceso de gestión las modalidades alternativas que se encuentren en su jurisdicción.

**Artículo 21.** Los Centros Comunitarios de Educación Pre-Básica, (CCEPREB), tendrán la estructura organizativa que se defina por la Institución No Gubernamental que los patrocina, aprobada por la respectiva Dirección Municipal de Educación.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, apoyará la capacitación y los incentivos económicos para los Educadores Voluntarios de los Centros Comunitarios de Educación Pre-Básica, (CCEPREB),

**Artículo 22.** El director del centro educativo de educación pre-básica es responsable de la gestión pedagógica y de los resultados de la calidad educativa, sus funciones son, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar los diferentes tipos de planeación administrativa y pedagógica, en función de las directrices emanadas de la unidad jerárquica técnica superior y adaptada a las necesidades, intereses y problemas del ámbito local;
- b) Orientar a los docentes para la administración del currículo en el aula de clase, de acuerdo a las directrices emanadas;
- c) Cumplir y verificar que el personal docente cumpla con los 200 días de clase al año y un mínimo de cinco (5) horas reloj de clase diarias;
- d) Coordinar la integración del Consejo Escolar de Desarrollo;
- e) Organizar la Sociedad de Padres y Madres de Familia del centro;
- f) Mantener un flujo de comunicación e información con los padres y madres de familia, respecto al comportamiento y aprendizaje de los educandos;

- g) Llevar un registro minucioso de cada educando, con el propósito de recopilar y analizar información sobre aspectos relevantes de los procesos de desarrollo, del comportamiento y aprendizaje de los niños y niñas; y,
- h) Elaborar el presupuesto anual en base a las necesidades del centro educativo, reflejadas en el Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Las funciones anteriores, en las modalidades alternativas, serán responsabilidad de la Dirección Distrital o Municipal de Educación que corresponda, la que podrá solicitar el apoyo de directores de centros educativos de educación pre-básica de su jurisdicción.

**Artículo 23.** La jornada laboral diaria de los docentes de educación pre-básica es de cinco horas reloj durante doscientos días distribuidos en el año lectivo.

El reglamento interno del centro, determina el número de horas de atención directa al educando y el tiempo destinado a la preparación de clases, elaboración de materiales y atención a los padres y madres de familia.

El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED), el Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CDE) y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), velarán y apoyarán el estricto cumplimiento de la jornada diaria de clases y el período laborable del año lectivo.

**Artículo 24.** El centro educativo de educación pre-básica, para cubrir los cargos de dirección, personal docente y administrativo, tendrá una estructura presupuestaria asignada en función de un proceso de planificación por resultados.

La reasignación, cancelación o traslado de una estructura presupuestaria de un centro educativo a otro, solamente podrá ser autorizada por la Dirección Departamental, fundamentada en razones técnico-pedagógicas debidamente justificadas, que cuenten con la aprobación del Consejo Municipal o Distrital de Desarrollo Educativo.

En las modalidades alternativas de Educación Pre-básica, se nombrarán educadores comunitarios para atender a los educandos.

**Artículo 25.** De manera gradual y progresiva, los centros de Educación Pre-básica deben ser atendidos por docentes especializados en el área.

**Artículo 26.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación a los convenios y acuerdos regionales

sobre la materia, fijará el perfil del docente de Educación Pre-básica en el grado de licenciatura. Las entidades formadoras de docentes deben desarrollar el pensum académico que responda a dicho perfil.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CALIDAD, EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN

**Artículo 27.** La calidad educativa es el resultado de procesos múltiples de mejoramiento de los factores que intervienen en la educación, comprende el servicio educativo, las condiciones y maneras de aprender de los educandos, las oportunidades para el logro de los objetivos y resultados en cuanto a aprendizajes pertinentes, de acuerdo al nivel de desarrollo de los educandos.

**Artículo 28.** El modelo educativo que se práctica en los centros de educación Pre-básica es abierto, flexible e inspirado en valores, principios, propósitos y fundamentos; utiliza enfoques sociológicos, psicológicos y epistemológicos, que fundamentan la elaboración y aplicación del plan de estudio, atendiendo permanentemente las teorías de aprendizaje que favorecen el lugar central y protagónico de los educandos.

**Artículo 29.** El Currículo de la Educación Pre-básica, tanto en su concepto como en su diseño y contenido, toma en cuenta el desarrollo de destrezas, actitudes, conocimientos, habilidades del educando, la incorporación de tecnologías de la información y comunicación, el desarrollo de habilidades lingüísticas: (lengua materna, español e inglés), el arte, el deporte y todo cuanto conlleve a la formación integral del educando y lo habilite, con las competencias suficientes y necesarias, para acceder al primer grado de la Educación Básica.

En el diseño del currículo de la Educación Pre-básica se prestará especial atención a mantener la articulación y coherencia vertical y transversal interna, así como la articulación coherente con el primer ciclo de la Educación Básica.

**Artículo 30.** En el diseño del currículo de la Educación Pre-básica no se privilegiará ningún enfoque pedagógico y didáctico en particular, su enfoque es ecléctico e incorpora las mejores prácticas y experiencias, así como el uso de metodologías activas y participativas, considerando las evidencias y fundamentos teóricos, de modo que sea lo suficientemente ágil y flexible para evolucionar conforme a los cambios constantes que experimenta la educación.



**Artículo 31.** La evaluación de la calidad educativa de la Educación Pre- básica, responde a las características y especificidad de los centros educativos de cada región del país y será regulada por la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación y Equidad de la Calidad de la Educación,

**Artículo 32.** Para asegurar el cumplimiento tanto del tiempo efectivo de atención a los educandos, el manejo adecuado de los procesos de aprendizaje, el acompañamiento pedagógico al docente y el seguimiento administrativo a los recursos del centro educativo, se desarrollan visitas de supervisión, monitoreo y control a los centros educativos oficiales y privados, que serán reguladas por el Sistema Nacional de Supervisión.

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 33.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante los estudios técnicos requeridos, identificará la demanda de personal docente, el crecimiento de la población en las edades del nivel de educación pre-básica, la apertura de centros educativos y la disponibilidad financiera, la comunicará a los centros formadores de docentes en el nivel superior para la adecuación de su oferta formativa.

Al momento de la matrícula, el Director y el personal docente, deben asegurarse de llenar debidamente la ficha de ingreso y el acta de compromiso, en el formulario proporcionado por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

**Artículo 34.** Para la creación y funcionamiento de centros educativos del nivel de educación pre-básica, las instituciones de educación no gubernamentales, aplicarán las disposiciones del presente reglamento y del reglamento especial que las regula.

**Artículo 35.** En tanto no se cuente con el personal docente graduado a nivel superior en la especialidad de Educación Pre-básica, que cubra todos los puestos de los centros educativos del nivel, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus unidades especializadas centrales y departamentales, diseñará y ejecutará, a través de las instancias correspondientes, un programa de formación permanente para los docentes en servicio, y los educadores comunitarios, que garantice sus

competencias profesionales, para ejercer los cargos de dirección, cuando sea el caso, y docencia en el nivel.

Para tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, suscribirá los convenios necesarios con las instituciones de educación superior formadoras de docentes.

El sistema de equivalencias que defina la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con las instituciones formadoras de docentes, determinará las condiciones para que la formación permanente en servicio sea reconocida para continuar estudios del nivel de licenciatura en la educación pre-básica.

**Artículo 36.** Las instituciones del nivel superior, formadoras de docentes, actualizarán el pensum académico para la licenciatura en Educación Pre-Básica. El Plan de estudios debe responder al perfil de egresado que se fije en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**Artículo 37.** Durante el año dos mil catorce (2014), se revisará y actualizará el currículo de la educación pre-básica, con el fin de que el grado preparatorio obligatorio para todos los niños en la edad de referencia, contemple el desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio afectivas, lingüísticas y cognitivas para el ingreso al primer año del primer ciclo de la Educación Básica.

**Artículo 38.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

#### COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

**MARLON ONIEL ESCOTO**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
EDUCACIÓN



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION